

ces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevención con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

10. Todos los demas pleytos y causas civiles ó criminales, de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

11. De las causas y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9 no excedan de 50 pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de 200 en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, quando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los 8 dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 y 54 del capítulo primero.

12. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo primero; reservándose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

13. Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que aacompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

14. Los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevención con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

15. Tambien conocerán de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté mas inmediata.

16. En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.